REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 014

Radicado 170013103004-2021-00163-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, decisión que se profiere de manera escrita, atendiendo a que la norma especial que regula el presente trámite, esto es, la Ley 472 de 1998, no fue objeto de modificación o derogatoria por parte del Código General del Proceso, al que se acude sólo en frente de los aspectos no regulados en aquélla y que no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones, teniendo el trámite de la primera instancia regulación integral en la precitada Ley 472, hasta la sentencia.

II. LA DEMANDA:

Por reparto correspondió a este despacho la acción constitucional de la referencia, con la cual el accionante, en ejercicio de los derechos consagrados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, el artículo 13 de la Constitución Política, y ley 982 de, solicita se protejan los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el ente accionado, por no contar “con un baño público, apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas”.

En consecuencia, solicitó como **PRETENSIONES** que se ordene a la notaría accionada “*construir el baño publico apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec y se sanciones en costas a (su) favor*”.

III. TRAMITE DE LA ACCION:

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se admitió la demanda. Se realizó la notificación a la entidad demandada y a las vinculadas, y se realizó la publicación del aviso a la comunidad, conforme lo establece la ley.

Posteriormente se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 28 de octubre de 2021, declarándose fallida por la inasistencia del actor popular.

El 9 de noviembre de 2021 se decretaron pruebas, incluidas unas de oficio, y se dispuso lo necesario para su práctica.

Luego, en proveído del 30 de noviembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para los alegatos de conclusión, sin que ninguno de los extremos de la litis allegara pronunciamiento.

Cabe aclarar que durante todo el trámite adelantado se contó con la participación activa del Ministerio Público (Procurador Departamental de Caldas), del Defensor del Pueblo - Regional Caldas, del Personero Municipal de Manizales, de la Superintendencia de Notariado y Registro y del señor Alcalde de Manizales.

Procede, entonces el despacho a decidir de fondo, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES:

1. **Presupuestos Procesales:**

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. **Legitimación en la Causa:**

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se halla configurada en el proceso, pues demandante y demandado tienen interés jurídico para ocupar

los extremos de la Litis. El numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 faculta al señor Gerardo Herrera para actuar en este proceso como titular de la acción; y la Notaría Primera del Círculo de Manizales, funda su legitimación por pasiva por ser la entidad donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos que el actor popular invoca.

3. Problema jurídico:

El problema jurídico consiste en determinar si el establecimiento donde ofrece sus servicios la Notaría Primera del Círculo de Manizales, cumple con la reglamentación atinente a la salvaguarda de las personas con limitaciones de movilidad o si, por el contrario, se vulneran los derechos consagrados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, el artículo 13 de la Constitución Política y ley 982 de 2005, al no contar este con "*baño público, apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec*".

Para resolver el problema jurídico planteado, ha de examinarse la normatividad que regula el tema, esto es, las leyes 982 de 2005 y 472 de 1998, así como las normas que regulan la actividad ejecutada por la accionada y la jurisprudencia.

4. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al Caso

En primer término, debe decirse que las acciones populares constituyen un novedoso avance en materia de derechos colectivos, introducido por la Constitución Política de 1991. Tiene una doble naturaleza de protección y restitución de los derechos e intereses colectivos. Es así como el artículo 88 de la Carta Política estatuye: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."*

De otra parte, la Ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares: *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

En cuanto a los derechos colectivos, el artículo 4 los enlista, así:

"Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

"Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

"Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."

Respecto a las características de la acción, el autor Manuel Fernando Quinche Ramírez[1], citando al doctrinante Dr. Néstor Correa, señala: "*Así, se trataría de una acción pública, en la medida en que puede ser interpuesta por "toda persona" natural o jurídica, según lo dispone el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Más aún, el artículo 24 de la misma ley establece también la figura de la coadyuvancia, también radicada en "toda persona natural o jurídica*". En segundo lugar, se trata de una acción imprescriptible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de esa ley, donde se señala, que "*La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo*". Como tercera característica señala el autor que se trata, de una acción "*parcialmente gratuita" "ya que se puede interponer sin necesidad de abogado, puede operar el amparo de pobreza, el Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos puede financiar los peritazgos y no hay condena en costas para el demandante derrotado*", aunque hay gastos inevitables, como la publicación de un extracto del auto admisorio de la demanda en un diario nacional, el pago de las notificaciones o los peritajes privados. En cuarto lugar, se afirma que la acción es "*incentivada*", lo que no acontece desde la expedición de la Ley 1425 de 2010, que derogó el incentivo económico del actor popular. Como quinta característica está la adjudicación de la carga de la prueba al accionante, tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. Si bien esta es una característica normativa, no es de plena aplicación, pues la consideración contemporánea de los derechos colectivos y la urgencia de su protección, *"han hecho que el papel del Juez popular se dimensione, para convertirse en líder del despliegue de la acción con base en sus poderes oficiosos, reconocidos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y en el recientemente expedido Código General del Proceso."*

Ahora bien, debe precisarse que muchas son las razones que justifican la relevancia que ha adquirido en el ámbito nacional la protección de las personas en situación de discapacidad, máxime que se ha superado la concepción de que el discapacitado era un "enfermo", lo que implicaba su atención sólo en el ámbito de la medicina y la seguridad social, para trascender a un modelo social de la discapacidad que implica el reconocimiento de la discapacidad como un asunto de derechos humanos (Ospina, 2010), y por esta razón es que a través de

[1] QUINCHE Ramírez, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2015. Página 294.

diferentes normas se ha propendido por su integración a la sociedad, con miras a lograr su desarrollo a plenitud y el ejercicio directo y efectivo de sus derechos.

Adicionalmente, debe decirse que fue precisamente con la expedición de la Carta Política de 1991 que el Estado volvió su mirada hacía la población en situación de discapacidad y ello obedece al proceso de constitucionalización de las distintas áreas del derecho, y a la efectivización de los mandatos del artículo 13 de la Constitución Política.

Asimismo, el Estado Colombiano a través de la ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita previamente el 7 de junio de 1999 en Guatemala, comprometiéndose los Estados a lo siguiente:

"1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

"a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

"b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

"c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

"d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

"2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

"a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
"b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y

"c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad."

5. **De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.**

Nuestra Carta Política consagra, en su artículo 47, la obligación de protección especial que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar "*una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

La obligación de protección a este sector poblacional, llevó a la expedición de la ley 361 de 1997, que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas o sensoriales, entre ellos, el deber de quienes prestaran sus servicios al público de adecuar sus instalaciones para garantizar el libre acceso de dicha población a toda clase de establecimientos.

Es así como el artículo 47 de la ley en cita dispone la eliminación de las diferentes barreras arquitectónicas para el acceso a todas las edificaciones abiertas al público en general, ordenándole al Gobierno Nacional dictar *"las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones".*

6. **CASO CONCRETO**

Mediante la presente acción constitucional pretende el actor, en ejercicio de los derechos consagrados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, entre otras, se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la entidad accionada a los ciudadanos con dificultades de movilidad, al no contar con *"baño público, apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec".*

Como se ha indicado ampliamente en renglones anteriores, con la acción popular se busca proteger los derechos colectivos cuando éstos se encuentran en amenaza o en inminente peligro de vulneración; circunstancias estas que hacen procedente la intervención del juez Constitucional en este tipo de acciones, para conjurarlos.

Sin embargo, tal procedencia se desvirtúa cuando la vulneración de los derechos colectivos alegados deja de existir, o cuando no se consuma el actuar dañoso del demandado frente a los derechos que se incoan para su defensa. En tal evento el amparo constitucional pierde su objeto y, en consecuencia, el Juez de la acción Popular debe abstenerse de tomar una decisión con base a la solicitud del demandante.

Se dice lo anterior puesto que, al verificar el material probatorio recaudado, se puede constatar que en el expediente obran los siguientes documentos con incidencia en la decisión a adoptar:

1. Registro Fotográfico aportado por el señor Notario Primero del Círculo de Manizales, que obra en los documentos numerados 50, 53 y 80 del expediente digital.

2. El informe de visita de inspección sanitaria realizada el 22 de octubre de 2021, por la Secretaría de Salud Pública de la Alcaldía de Manizales a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, y el registro fotográfico anexado (documentos 75 a 79 del expediente digital).

3. El “acta de visita - diligencia de inspección, vigilancia y control”, realizada el 22 de octubre de 2021, por la Secretaría de Salud Pública de la Alcaldía de Manizales, a la Notaría Primera del Círculo de Manizales (documento 81 del expediente digital)

Con dicha prueba documental se encuentra acreditado sin asomo alguno de duda que la Notaría Primera de Manizales, en sus instalaciones ubicadas en la calle 21 No. 23-34 de Manizales, tiene dispuesto para el público en general varias unidades sanitarias, una de las cuales se encuentra debidamente adecuada para personas con dificultades de movilidad.

Aunado a ello, se acreditó que dichas unidades sanitarias se hallan en perfecto estado de funcionamiento y aseo, que cumplen las normas técnicas relacionadas, lo que permite un uso apropiado para aquellas personas que lo necesiten; finalmente, cabe advertir que cuentan con todas las señalizaciones ordenadas por la ley para personas en situación de discapacidad.

Con fundamento en las pruebas recaudadas, analizadas conforme a la sana crítica,

es claro para el Despacho que el establecimiento a que se refiere la presente acción cuenta con unidades sanitarias con las adecuaciones idóneas que les permiten a las personas con restricciones de movilidad acceder a dicho servicio, como se acreditó con las fotografías y documentación atrás enunciada, con lo cual se concluye que la Notaría Primera de Manizales los ha acondicionado con unas características tales que faciliten las oportunidades de acceso a dicha población.

Es notorio, entonces, que en este escenario ninguna vulneración a los derechos colectivos alegados existe.

En consecuencia, conforme a lo probado, se denegarán las pretensiones invocadas, sin condena en costas en esta instancia, porque las partes cumplieron con sus deberes y se ajustaron a las oportunidades procesales pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES dentro de la acción popular formulada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, conforme al artículo 295 del C. G. del P.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DEPARTAMENTAL y PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ), al DEFENSOR DEL PUEBLO, al PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES, al MUNICIPIO DE MANIZALES, y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA
(A. Popular 2021-00163-00 niega)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 009 del 25 de enero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5f1beddeca0a46db8dba1caef5b0835e06a7a88b47d2c90a09358b25eb3db**
Documento generado en 24/01/2022 09:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica